

**TRATAMIENTO Y OBLIGACIONES
FISCALES DE LAS GASOLINERAS
(ISR, IVA, IEPS)**

LCP MF MIGUEL ALARCON DIAZ

TEMARIO

Tratamiento y obligaciones fiscales de las Gasolineras (ISR, IVA, IEPS)

I. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Obligaciones de facturas por volumen y envío de archivos XML
2. Retención de IVA
3. Nuevos requisitos para emisión de comprobantes
4. Avisos y reportes del control de inventarios

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Momento de causación
2. Inventarios y fletes
3. Balanza de comprobación de la contabilidad electrónica
4. Expedición de comprobantes público en general

III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Márgenes y autoconsumo
2. Depósitos en garantía
3. Proporción de IVA acreditable

IV. IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Impuesto gravable por PEMEX
2. El IVA y la nueva cuota para determinarlo
3. Consideración de ingresos acumulables para ISR
4. Resolución Miscelánea y sus consideraciones
5. Comentarios a los controles volumétricos
6. Estímulos fiscales de la Ley de Ingresos de la

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANTECEDEN TES

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

DOF: 11/01/2016

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/811/2015

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

DOF: 27/12/2021

QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

DOF: 13/01/2022

ANEXOS 20, 25-Bis, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021.

CF

F

1. Complemento de facturas por petrolíferos
2. Obligaciones de los controles volumétricos y envío de archivos al SAT
3. Nuevos requisitos para emisión de comprobantes
4. Avisos y reportes del control de inventarios

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Texto vigente en 2021

Artículo 28, fracción I, Apartado B, primer párrafo,

(1) Hidrocarburos, cualquier tipo

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Texto con el Dictamen (26-X-2021)

Artículo 28, fracción I, Apartado B, primer párrafo, se **reforma**

(1) Hidrocarburos, cualquier tipo

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 28, fracción I, Apartado B, segundo párrafo

(2) Controles volumétricos

~~Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.~~

(3) Equipos y programas; operación correcta

~~Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.~~

(4) Autorización; servicios de verificación

~~Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.~~

Artículo 28, fracción I, Apartado B, segundo párrafo, se reforma

(2) Controles volumétricos

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

(3) Equipos y programas; operación correcta

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

(4) Autorización; servicios de verificación

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

(5) Revocación de autorizaciones

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código:

(6) Dictámenes y características conforme NOM's relacionadas

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía:

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 55

Se adiciona la fracción VII

Determinación presuntiva por la autoridad [1]

Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

(1) Personas que enajenen hidrocarburos o petrolíferos

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código:

Reportes

a) No envíen los reportes de información a que se refiere el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

Controles volumétricos

b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

Equipos y programas informáticos

c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

Diferencias entre líquidos y gaseosos

d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 55

Se adiciona la fracción VII

Determinación presuntiva por la autoridad [1]

Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

Adquisiciones

e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.

Supuestos de ventas en un mes calendario

f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:

Litros excedidos

1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 55

Se adiciona la fracción VII

Determinación presuntiva por la autoridad [1]

Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones cuando:

Excedentes en registros para líquidos y gaseosos

2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

Diferencias entre los litros vendidos

3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

(2) Concepto de capacidad útil

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 56

Se adiciona la fracción VII

Determinación presuntiva; procedimientos

Artículo 56. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el [artículo anterior](#), las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

VII. Para efectos del [artículo 55](#), fracción VII de este Código:

Combustible para vehículos o gas licuado

a) Tratándose de gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz.

Instalaciones en zonas metropolitanas

1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 15 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

Instalaciones con mangueras igual o mayor a 9

2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

Instalaciones con mangueras igual o mayor a 8

3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 9 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

Instalaciones fuera de zonas metropolitanas

4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 6 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 81

Se reforman las fracciones XVII, XXV, se adiciona la fracción XLVI y se deroga la fracción XLIII

Contribuciones, declaraciones y otros; infracciones

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

Artículo 81, fracción XXV

(1) Artículo 28, fracción I; incumplimiento

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el [artículo 28](#), fracción I de este Código.

(2) Agravantes de la infracción

~~Se considerará como agravante en la comisión de~~ la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

Artículo 81, fracción XXV se reforma

(1) Artículo 28, fracción I; incumplimiento

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el [artículo 28](#), fracción I de este Código.

(2) Agravantes de la infracción

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No contar con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina; o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas para llevar los controles volumétricos a que se refiere el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

b) Registrar en los controles volumétricos un tipo de hidrocarburo o petrolífero que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 81

Se reforman las fracciones XVII, XXV, se adiciona la fracción XLVI y se deroga la fracción XLIII

Contribuciones, declaraciones y otros; infracciones

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

~~b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.~~

Tratándose de las gasolinas, registrar en los controles volumétricos un octanaje que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

c) No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

d) No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

e) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

f) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información en la periodicidad establecida a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

g) Enviar al Servicio de Administración Tributaria reportes de información de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado por el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

h) No generar o conservar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 82

Se reforma la fracción XXV, se adiciona con una fracción XLII y se deroga la fracción XL

Artículo 82, fracción XXV

(1) Infracción; monto

~~XXV. De \$35,000.00 a \$61,500.00 para la establecida en la fracción XXV.~~

Artículo 82, fracción XXV se reforma

(1) Infracción; monto

XXV. Para el supuesto de la fracción XXV, las siguientes, según corresponda:

f) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código enviados al Servicio de Administración Tributaria fuera del plazo establecido.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 111 Bis

Se reforman las fracciones I, II y III y se adiciona con las fracciones IV, V y VI y con un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero

Texto vigente en 2021

Artículo 111 Bis, fracción I

Controles volumétricos

I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

Artículo 111 Bis, fracción II

Destrucción de materiales y equipos

II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

Artículo 111 Bis, fracción III

Registros falsos; inducción al error

III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

Texto con el Dictamen (26-X-2021)

Artículo 111 Bis, fracción I se reforma

Controles volumétricos

I. No cuente con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

Artículo 111 Bis, fracción II se reforma

Controles Volumétricos

II. No cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

Artículo 111 Bis, fracción III se reforma

Operación y funcionamiento sin certificados

III. No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos mencionados en el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere o falsifique.

ANTECEDENTES

DOF: 12/11/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Artículo 111 Bis

Se reforman las fracciones I, II y III y se adiciona con las fracciones IV, V y VI y con un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero

Texto con el Dictamen (26-X-2021)

Artículo 111 Bis, fracción IV se adiciona

Registros falsos, incompletos o inexactos

IV. Proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

Artículo 111 Bis, fracción V se adiciona

Programas que alteren la infomación

V. Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos referidos en el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este ordenamiento.

Artículo 111 Bis, fracción VI se adiciona

Comprobantes fiscales

VI. Haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el [artículo 69-B](#), cuarto párrafo de este Código, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.

Artículo 111 Bis, segundo párrafo se adiciona

Enajenación ilícita; sanción [2]

Se impondrá pena de prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Se considerará que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando:

Diferencias

a) Exista una diferencia de más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el [artículo 28](#), fracción I, apartado B de este Código.

Registros de controles volumétricos

b) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, en el mes revisado.

Diferencia entre controles volumétricos y comprobantes fiscales

c) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, que reúna requisitos fiscales, o en los pedimentos de importación, considerando la capacidad total de los tanques o las existencias de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado.

Gasolineras CFDI Ver 4.0



	Versión 4.0
Nombre, denominación o razón social	Requerido
Registro Federal de Contribuyentes	Requerido
Código postal del domicilio fiscal del receptor	Requerido
Régimen fiscal del contribuyente	Requerido
Uso del CFDI	Requerido
Correo electrónico	Opcional

Complemento Factura de Petróleos

Complementos

http://omawww.sat.gob.mx/factura/Pagi/nas/emite_complementosdefactura.htm

Apéndice 3 CFDI Global

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Pagi/nas/documentos/GuiallenadoCFDIglobal311221.pdf>

Gasolineras CFDI Ver 4.0

Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos	35
--	----

Apéndice 3 CFDI Global

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiaLlenadoCFDIglobal311221.pdf>

Vigencia: Las disposiciones contenidas en el presente apéndice serán de aplicación opcional a partir del 13 de enero de 2020, volviéndose de aplicación obligatoria a partir del 1 de abril del mismo año.

Hidrocarburos y Petrolíferos y siempre que se haya realizado la venta, *no se deberán cancelar* los CFDI globales, la única forma de poder realizar la cancelación de una operación que se llevó a cabo y que esté contenida en un CFDI global, es la emisión de un CFDI de egreso relacionado por una devolución de un concepto, en los términos descritos en el citado apéndice 2, para efectos de la generación del CFDI de ingresos de manera individual y nominativa, en caso de que un cliente lo haya solicitado.

Gasolineras CFDI Ver 4.0

Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos 35

Apéndice
3 CFDI
Global

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Pagi nas/documentos/GuiallenadoCFDIglobal311221.pdf>

FormaPago	<p>Se debe registrar la clave de forma de pago con la que se liquidó el comprobante de operaciones con el público en general.</p> <p>En el caso de existir comprobantes de operaciones con el público en general con distintas formas de pago, se debe realizar un CFDI global por cada una de éstas.</p> <p>Las diferentes claves de forma de pago se encuentran incluidas en el catálogo c_FormaPago.</p> <p>Ejemplo:</p> <p>FormaPago= 02</p>
-----------	--

Gasolineras CFDI Ver 4.0

Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos 35

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiallenadoCFDIglobal311221.pdf>

FormaPago	<p>Se debe registrar la clave de forma de pago con la que se liquidó el comprobante de operaciones con el público en general.</p> <p>En el caso de existir comprobantes de operaciones con el público en general con distintas formas de pago, se debe realizar un CFDI global por cada una de éstas.</p> <p>Las diferentes claves de forma de pago se encuentran incluidas en el catálogo c_FormaPago.</p> <p>Ejemplo: FormaPago= 02</p>
-----------	---

c_FormaPago	Descripción
01	Efectivo
02	Cheque nominativo
03	Transferencia electrónica de fondos

Gasolineras CFDI Ver 4.0

Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos 35

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiallenadoCFDIglobal311221.pdf>

Nodo:Concepto	En este nodo se debe expresar la información detallada de cada uno de los comprobantes de operaciones con el público en general.
ClaveProdServ	<p>En este campo se debe registrar la clave del catálogo c_ClaveProdServ publicado en el Portal del SAT, correspondiente al producto de que se trate:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “15101505” en caso de ser Diésel. • “15101514” en caso de ser Gasolina regular menor a 91 octanos. • “15101515” en caso de ser Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos. • “15111510” en caso de ser Gas licuado de petróleo. • “15111512” en caso de ser Gas natural. • “15121500” en caso de lubricantes, aceites y otros productos relacionados al giro del contribuyente. <p>Ejemplo: ClaveProdServ= 15101505</p>

Catálogo de Tipo de Combustibles		
Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Versión
12/06/2018		1.0
c_ClaveTipoCombustible	Tipo de combustible	
1	Gasolina menor a 92 octanos	
2	Gasolina mayor o igual a 92 octanos	
3	Diesel	
4	Diesel Marino	
5	Otros	

Gasolineras CFDI Ver 4.0

Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos 35

NoIdentificacion	En este campo se debe registrar el número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, seguido de un guion medio para registrar un número único y consecutivo por manguera, mismo que puede tener un máximo de 40 caracteres.
------------------	---

Ejemplo A:

Para expendio al público de gasolinas y diésel, mediante estación de servicio, se generaría el siguiente número de identificación:

NoIdentificacion = **PL/00320/EXP/ES/2019-1.**

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiallenadoCFDIglobal3112>

- Expendio al público de gasolinas y diésel mediante estación de servicio - (Con nomenclatura tipo: PL/XXXXX/EXP/ES/AAAA)
- Expendio al público de gasolinas y diésel mediante estación de servicio multimodal - (Con nomenclatura tipo: PL/XXXXX/EXP/ES/MM/AAAA)
- Expendio al público de gas natural mediante estación de servicio con fin específico - (Con nomenclatura tipo: G/XXXXX/EXP/ES/FE/AAAA)
- Expendio al público de gas natural mediante estación de servicio multimodal - (Con nomenclatura tipo: G/XXXXX/EXP/ES/MM/AAAA)
- Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico - (Con nomenclatura tipo: LP/XXXXX/EXP/ES/AAAA)
- Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Auto-Tanques - (Con nomenclatura tipo: LP/XXXXX/DIST/AUT/AAAA).
- Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución - (Con nomenclatura tipo: LP/XXXXX/DIST/PLA/AAAA)
- Distribución de gas natural por medio de ductos - (Con nomenclatura tipo: G/XXXXX/DIS/AAAA)
- Distribución de gas natural por medios distintos a ductos - (Con nomenclatura tipo: G/XXXXX/DIS/OM/AAAA)

CFDI Global Hidrocarburos y Petrolíferos

Apéndice 3

CLIENTE						D4ED9A28-773A-4C6F-AB1F-87E539937FD1				
42 - PUBLICO EN GENERAL						Factura: RAX-50187				
RFC: XAXX010101000						Tipo de Comprobante: I - INGRESO				
Forma de Pago: 01 - EFECTIVO 1						Fecha: 03/ENE/21 01:53:37				
Método de Pago: PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN						Fecha Certificación: 03/ENE/21 01:53:52				
Uso CFDI: P01 - POR DEFINIR						CSD Emisor: 00001000000505238655				
						CSD SAT: 00001000000505619865				
						Moneda: MXN				
						Lugar Expedición: 25350				
Clave SAT	Cantidad	Unidad	SKU	Producto	No. Folio	Precio Sin IVA	Base	Tasa	\$ IVA	Importe
15101514	3.848	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207585	\$15.741297	\$58.90	0.16	\$9.42	\$60.58
15101514	3.848	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207623	\$15.741297	\$58.90	0.16	\$9.42	\$60.58
15101514	2.749	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207640	\$15.741297	\$42.07	0.16	\$6.73	\$43.27
15101514	4.014	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207676	\$15.741297	\$61.43	0.16	\$9.83	\$63.18
15101514	5.007	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207742	\$15.741297	\$76.63	0.16	\$12.26	\$78.82
15101514	3.851	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207831	\$15.741297	\$58.94	0.16	\$9.43	\$60.62
15101514	3.299	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208126	\$15.741297	\$50.48	0.16	\$8.08	\$51.92
15101514	3.848	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208152	\$15.741297	\$58.90	0.16	\$9.42	\$60.58
15101515	2.704	LTR - LITROS	32012	G-PREMIUM	PL/756/EXP/ES/2015-208153	\$16.013186	\$41.86	0.16	\$6.70	\$43.30
15101514	4.398	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208177	\$15.741297	\$67.31	0.16	\$10.77	\$69.23
15101514	5.498	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208238	\$15.741297	\$84.14	0.16	\$13.46	\$86.54
15101505	0.037	LTR - LITROS	34006	G-DIESEL	PL/756/EXP/ES/2015-208250	\$16.765531	\$0.61	0.16	\$0.10	\$0.62
15101515	0.043	LTR - LITROS	32012	G-PREMIUM	PL/756/EXP/ES/2015-208264	\$16.013186	\$0.67	0.16	\$0.11	\$0.69
15101514	0.061	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208293	\$15.741297	\$0.93	0.16	\$0.15	\$0.96
15101514	0.065	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208294	\$15.741297	\$0.99	0.16	\$0.16	\$1.02
15101514	0.072	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208296	\$15.741297	\$1.10	0.16	\$0.18	\$1.13
15101515	0.050	LTR - LITROS	32012	G-PREMIUM	PL/756/EXP/ES/2015-208297	\$16.013186	\$0.77	0.16	\$0.12	\$0.80
15101514	2.770	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208299	\$15.741297	\$42.40	0.16	\$6.78	\$43.61
15101514	3.299	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208328	\$15.741297	\$50.48	0.16	\$8.08	\$51.92
15101514	3.848	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208654	\$15.741297	\$58.90	0.16	\$9.42	\$60.58

- 1) Una factura por cada forma de pago (Efectivo, Tarjeta de Crédito, Débito, etc).
- 2) Se usa la clave SAT: 15101514 Regular, 15101515 Premium y 15101505 Diésel
- 3) Litros vendidos
- 4) Unidad: Litros
- 5) Número de folio incluye el permiso de la CRE

CFDI Global Hidrocarburos y Petrolíferos

Apéndice 3

CLIENTE

3124 - INGENIERIA, INSTALACIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS
 GENERALES MGD, S.A. DE C.V.

RFC: IIE1705267U7

Forma de Pago: 28 - TARJETA DE DÉBITO

Método de Pago: PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

Uso CFDI: G03 - GASTOS EN GENERAL

85C56F2A-BACC-4620-AE3D-766C880A855E

Factura:	CA-1091
Tipo de Comprobante:	1 - INGRESO
Fecha:	13/ABR/21 15:05:31
Fecha Certificación:	13/ABR/21 15:07:24
CSD Emisor:	00001000000407365918
CSD SAT:	00001000000505619865
Moneda:	MXN
Lugar Expedición:	42980

Clave SAT	Cantidad	Unidad	SKU	Producto	No. Folio	Precio Sin IVA	Base	Tasa	\$ IVA	Importe
15101515	39.857	LTR - LITROS	32012	G-PREMIUM	PL/1074/EXP/ES/2015-1676757	\$18.489773	\$715.00	0.16	\$114.40	\$736.95

1

2

Importe con Letra

<<OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 35/100 M.N.>>

SubTotal:	\$736.95
IVA:	\$114.40
Total:	\$851.35

Cambios en CFDI para Hidrocarburos y Petrolíferos:

- 1) Se usa la clave SAT: 15101514 Regular, 15101515 Premium y 15101505 Diésel
- 2) Número de folio incluye el permiso de la CRE

Permisos de la Comisión Reguladora de energía

Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se puede consultar la información relativa al estatus de los permisos expedidos en los términos de la Ley de Hidrocarburos en el Registro Público del Órgano de Gobierno disponible en el siguiente enlace: <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>.

Se considera que el permiso expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible está vigente cuando de conformidad con la clasificación considerada en el Registro Público del Órgano de Gobierno, el permiso de que se trate aparezca con el estado Operando

Permisos de la Comisión Reguladora de energía SUSPENDIDOS

Se considera que el permiso expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible está suspendido en términos del artículo 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos cuando de conformidad con la clasificación considerada en el Registro Público del Órgano de Gobierno, el permiso de que se trate aparezca con cualquiera de los siguientes estados:

- Terminado
- Terminado anticipadamente
- Caducado
- Revocado

Gasolineras CFDI Ver 4.0

Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos 35

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiallenadoCFDIglobal3112>

Cantidad	<p>En este campo se debe registrar la cantidad de litros, tratándose de Diésel, Gasolina, Gas Licuado de Petróleo o metros cúbicos, tratándose de Gas Natural que correspondan a cada concepto.</p> <p>Nota: Cuando se haya realizado la medición en una unidad de medida distinta, deberá realizarse la conversión correspondiente.</p>
ClaveUnidad	<p>Se debe registrar la clave "LTR", tratándose de Diésel, Gasolina, Gas Licuado de Petróleo y la clave "MTQ", tratándose de Gas Natural, del catálogo c_ClaveUnidad publicado en el Portal del SAT.</p> <p>Nota: Cuando se haya realizado la medición en una unidad de medida distinta, deberá realizarse la conversión correspondiente.</p> <p>Ejemplo: ClaveUnidad= LTR</p>
Descripcion	<p>En este campo se debe registrar la descripción del producto de que se trate.</p>

ValorUnitario	<p>En este campo se debe registrar el valor o precio unitario del bien por cada concepto, el cual puede contener de cero hasta seis decimales.</p> <p>Si el tipo de comprobante es de "I" (Ingreso) o "E" (Egreso), este valor debe ser mayor a cero.</p> <p>Ejemplo: ValorUnitario= 1230.00</p>
Nodo: Impuestos	<p>En este nodo se debe expresar los impuestos aplicables a cada concepto.</p> <p>Si se registra información en este nodo, debe existir la sección: traslados.</p>
Nodo:Traslados	<p>En este nodo se debe expresar los impuestos trasladados aplicables a cada concepto.</p>
Nodo:Traslado	<p>En este nodo se debe expresar la información detallada de un traslado de impuestos aplicable a cada concepto.</p> <p>En el caso de que un concepto contenga impuesto trasladado por Tasa y Cuota, se debe expresar en diferentes apartados.</p> <p>Nota: Debe considerarse que estos comprobantes no tienen un receptor en realidad que pudiera usarlos para acreditamiento, por lo que los desgloses de impuestos trasladados tienen el fin de dar control y fácil identificación de estos datos a su emisor.</p>

Gasolineras CFDI Ver 4.0

Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos 35

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiallenadoCFDIglobal311221.pdf>

Impuesto	<p>Se debe registrar la clave del tipo de impuesto trasladado aplicable a cada concepto, las cuales se encuentran incluidas en el catálogo c_Impuesto publicado en el Portal del SAT.</p> <p>Ejemplo:</p> <p>Impuesto= 002</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>c_Impuesto</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>002</td> <td>IVA</td> </tr> <tr> <td>003</td> <td>IEPS</td> </tr> </tbody> </table>	c_Impuesto	Descripción	002	IVA	003	IEPS
c_Impuesto	Descripción						
002	IVA						
003	IEPS						

TasaOCuota	<p>Se debe registrar el valor de la tasa o cuota del impuesto que se traslada para cada concepto. Es requerido cuando el campo TipoFactor corresponda a Tasa o Cuota.</p> <ul style="list-style-type: none"> Si el valor registrado es fijo debe corresponder al tipo de impuesto y al tipo de factor conforme al catálogo c_TasaOCuota. Si el valor registrado es variable, debe corresponder al rango entre el valor mínimo y el valor máximo señalado en el catálogo. <p>Ejemplo:</p> <p>TasaOCuota= 0.160000</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Rango o Fijo</th> <th colspan="2">c_TasaOCuota</th> <th rowspan="2">Impuesto</th> <th rowspan="2">Factor</th> </tr> <tr> <th>Valor mínimo</th> <th>Valor máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fijo</td> <td>No</td> <td>0.000000</td> <td>IVA</td> <td>Tasa</td> </tr> <tr> <td>Fijo</td> <td>No</td> <td>0.160000</td> <td>IVA</td> <td>Tasa</td> </tr> </tbody> </table>	Rango o Fijo	c_TasaOCuota		Impuesto	Factor	Valor mínimo	Valor máximo	Fijo	No	0.000000	IVA	Tasa	Fijo	No	0.160000	IVA	Tasa
Rango o Fijo	c_TasaOCuota		Impuesto	Factor														
	Valor mínimo	Valor máximo																
Fijo	No	0.000000	IVA	Tasa														
Fijo	No	0.160000	IVA	Tasa														

Gasolineras CFDI Ver 4.0

Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos 35

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiallenadoCFDIglobal311221.pdf>

Importe	Se debe registrar el importe del impuesto trasladado que aplica a cada concepto. No se permiten valores negativos. Este campo es requerido cuando en el campo TipoFactor se haya registrado como Tasa o Cuota.
	El valor de este campo será calculado por el sistema que genera el comprobante y considerará los redondeos que tenga registrado éste campo en el estándar técnico del Anexo 20, para mayor referencia puede consultar la documentación técnica publicada en el Portal del SAT. Este campo debe contener de cero hasta seis decimales.

Traslado de Combustibles

Tratándose de los **intermediarios o agentes de transporte**, que **presten el servicio de logística para el traslado** de los bienes o mercancías, **o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente**, deberán expedir un **CFDI de tipo traslado** al que incorporen el **complemento Carta Porte** y usar su representación impresa, en papel o en formato digital, para acreditar el transporte de dichos bienes o mercancías, **siempre que el traslado lo realicen por medios propios**

en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1, sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado como el complemento Carta Porte a que se refiere la regla 2.7.1.45.

Minisitio

Controles Volumétricos

Quiénes se dediquen a **actividades de la industria de hidrocarburos y petrolíferos** deberán contar, como parte de su contabilidad, con **equipos y programas informáticos** para llevar **controles volumétricos**



Contribuyentes obligados ▾

Extracción

Refinación

CDLR de gas natural

Transporte

Almacenamiento

Distribución

Comercialización

Expendio



Archivo JSON o XML



Java Script Object
Notation

Extensible Markup Language



Presenta aviso de certificado, dictamen, de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos

¿Quiénes lo presentan?

Los contribuyentes personas físicas o morales que se encuentren obligadas a contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y a obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

<https://www.sat.gob.mx/tramites/36715/presenta-aviso>

Presenta aviso de certificado, dictamen, de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos

¿Cuándo se presenta?

- Tratándose del certificado de la correcta o incorrecta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos:

Anualmente a más tardar el 30 de septiembre.

- Tratándose del dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina:

De manera trimestral a más tardar el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, incluyendo todos los dictámenes que recibas en los períodos señalados.

- Tratándose de la adquisición e instalación de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos:

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la adquisición o instalación de estos.

Presenta aviso de certificado, dictamen, de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos

[qCertificado Anexo 31](#)

[qDictamen Anexo 32](#)

[qAviso equipos y
programas](#)

<https://www.sat.gob.mx/tramites/36715/presenta-aviso>

Identificación SAT a contribuyentes incumplidos con reportes de controles volumétricos

- El SAT a través de la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), **envió mensajes de interés mediante el Buzón Tributario a 84 principales contribuyentes incumplidos en la entrega de reportes de controles volumétricos**, a **realizado durante abril, inicia la campaña de vigilancia continua a todos los contribuyentes que participan en la cadena de valor** de la industria para exportarlos a que cumplan con la entrega de reportes y así mitigar y combatir el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos.

- Derivado de la implementación de estas medidas, durante el primer trimestre de 2023, la AGGC revisó el cumplimiento de la presentación e identificó que **2 cada 10 contribuyentes en promedio, cumplieron** con la obligación



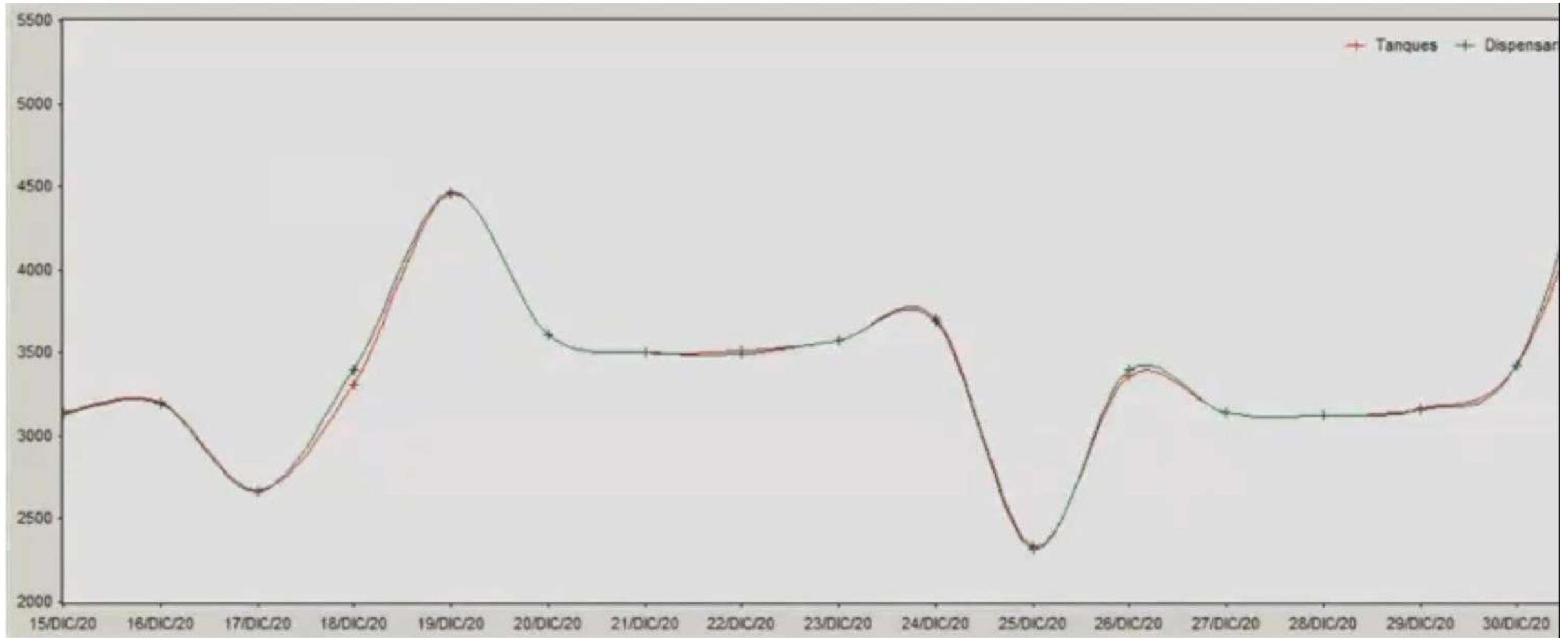
Gasolineras

Conceptos Generales del Control Volumétrico

Producto	Inicial	Descarga	Final	Tanques	Disp.	Dif	%
G-DIESEL	98,512.197	29,042.311	100,124.609	27,429.899	28,583.464	1,153.565	4.04%
G-PREMIUM	7,350.470	19,882.606	23,921.201	3,311.875	3,395.831	83.956	2.47%
G-SUPER	36,124.039	0.000	26,320.891	9,803.148	9,817.538	14.390	0.15%
Corte: 200	Fecha: 17/DIC/20	Turno: 1	Empieza: 17/DIC/20 00:00:00	Termina: 18/DIC/20 00:00:00			
Producto	Inicial	Descarga	Final	Tanques	Disp.	Dif	%
G-DIESEL	105,817.246	28,739.507	98,512.197	36,044.556	37,409.078	1,364.522	3.65%
G-PREMIUM	10,026.465	0.000	7,350.470	2,675.995	2,665.786	-10.209	-0.38%
G-SUPER	43,220.918	0.000	36,124.039	7,096.879	7,098.074	1.195	0.02%
Corte: 199	Fecha: 16/DIC/20	Turno: 1	Empieza: 16/DIC/20 00:00:00	Termina: 17/DIC/20 00:00:00			
Producto	Inicial	Descarga	Final	Tanques	Disp.	Dif	%
G-DIESEL	112,107.918	29,575.989	105,817.246	35,866.661	36,373.368	506.707	1.39%
G-PREMIUM	13,232.360	0.000	10,026.465	3,205.895	3,189.668	-16.227	-0.51%
G-SUPER	51,464.645	0.000	43,220.918	8,243.727	8,246.827	3.100	0.04%
Corte: 198	Fecha: 15/DIC/20	Turno: 1	Empieza: 15/DIC/20 00:00:00	Termina: 16/DIC/20 00:00:00			
Producto	Inicial	Descarga	Final	Tanques	Disp.	Dif	%
G-DIESEL	129,791.439	28,686.511	112,107.918	46,370.032	47,642.288	1,272.256	2.67%
G-PREMIUM	16,370.125	0.000	13,232.360	3,137.765	3,127.519	-10.246	-0.33%
G-SUPER	58,693.996	0.000	51,464.645	7,229.351	7,246.479	17.128	0.24%
Corte: 197	Fecha: 14/DIC/20	Turno: 1	Empieza: 14/DIC/20 00:00:00	Termina: 15/DIC/20 00:00:00			
Producto	Inicial	Descarga	Final	Tanques	Disp.	Dif	%
G-DIESEL	175,256.860	0.000	129,791.439	45,465.421	45,422.505	-42.916	-0.09%
G-PREMIUM	18,947.711	0.000	16,370.125	2,577.586	2,559.859	-17.727	-0.69%
G-SUPER	68,080.797	0.000	58,693.996	9,386.601	9,394.192	7.391	0.08%

Gasolineras

Conceptos Generales del Control Volumétrico



Gasolineras

Información que se manda

Control Volumétrico						Facturación			
Folio	Fecha	Producto	Litros	Precio	Total	Factura	Cliente	RFC	Total
250230	11/ene/2021 06:08	G-DIESEL	40.000	\$20.59	\$823.60	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250231	11/ene/2021 06:14	G-DIESEL	115.402	\$20.59	\$2,376.13	C-53781	MAGNUS LOGIST SA DE CV	MLO2007146K5	\$2
250232	11/ene/2021 06:14	G-SUPER	25.394	\$19.69	\$500.00	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250233	11/ene/2021 06:17	G-DIESEL	485.187	\$20.59	\$9,990.00	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250234	11/ene/2021 06:18	G-DIESEL	143.312	\$20.59	\$2,950.79	C-53782	ADRIANA LIZETH CARRANZA GTZ	CAGX890908TJ1	\$2
250235	11/ene/2021 06:19	G-SUPER	25.394	\$19.69	\$500.00	C-53783	MARCELA ELISA MONDRAGON LEIJA	MOLM81071IY2	:
250236	11/ene/2021 06:28	G-SUPER	15.236	\$19.69	\$300.00	C-53784	MARCOS LOGISTICS, S.A. DE C.V.	MLO170421FM1	:
250237	11/ene/2021 06:30	G-SUPER	50.241	\$19.69	\$989.25	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250238	11/ene/2021 06:31	G-DIESEL	100.329	\$20.59	\$2,065.77	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250239	11/ene/2021 06:34	G-SUPER	15.236	\$19.69	\$300.00	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250240	11/ene/2021 06:34	G-DIESEL	14.570	\$20.59	\$300.00	C-53785	JUMBO UNLIMITED SA DE CV	JPL191211TL3	:
250241	11/ene/2021 06:37	G-SUPER	10.157	\$19.69	\$200.00	C-53786	VERÓNICA CARRANZA CARDENAS	CACV810919P8A	:
250242	11/ene/2021 06:38	G-SUPER	18.000	\$19.69	\$354.42	C-53787	CLARK FIX MEXICO SA DE CV	CFM060612996	:
250243	11/ene/2021 06:39	G-PREMIUM	16.759	\$19.99	\$335.01	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250244	11/ene/2021 06:40	G-DIESEL	100.000	\$20.59	\$2,059.00	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250245	11/ene/2021 06:40	G-DIESEL	53.430	\$20.59	\$1,100.12	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250246	11/ene/2021 06:41	G-DIESEL	420.000	\$20.59	\$8,647.80	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250247	11/ene/2021 06:44	G-PREMIUM	39.772	\$19.99	\$795.04	C-53788	MARCELA ELISA MONDRAGON LEIJA	MOLM81071IY2	:
250248	11/ene/2021 06:45	G-SUPER	43.713	\$19.69	\$860.71	C-53790	PÚBLICO EN GENERAL	XAXX010101000	\$27
250249	11/ene/2021 06:46	G-SUPER	10.000	\$19.69	\$196.90	C-53789	EVA PARRAS MONTES	PAME740116LP5	:
Total Control Volumétrico:					\$35,644.54	Total Facturación:			\$35,

Gasolineras

Envío de Archivos al SAT

ANEXO 30 Especificaciones Técnicas de Funcionalidad y Seguridad de los Equipos y Programas Informáticos para Llevar controles Volumétricos de Hidrocarburos y Petrolíferos

ANEXO 31 De los Servicios de Verificación de la Correcta Operación y Funcionamiento de los Equipos y Programas Informáticos para Llevar los Controles Volumétricos y de los Certificados que se Emitan

Minisitio

Guías del Llenado

- [Guía Distribución](#)
- [Guía Expendio al público](#)
- [Guía archivo controles volumétricos formatos XML y JSON, diaria](#)
- [Guía archivo controles volumétricos formatos XML y JSON, mensual](#)
- [Guía Almacenamiento](#)
- [Guía CDLRGN](#)
- [Guía Comercialización](#)
- [Guía Extracción](#)
- [Guía Refinación](#)
- [Guía Transporte](#)
- [Guía para comercializadores](#)

- [Guía de llenado para los reportes diarios y mensuales de contribuyentes que se dedican al expendio al público de petrolíferos al amparo del programa de Pemex para el suministro a flotillas de las Entidades de la Administración Pública Federal](#)

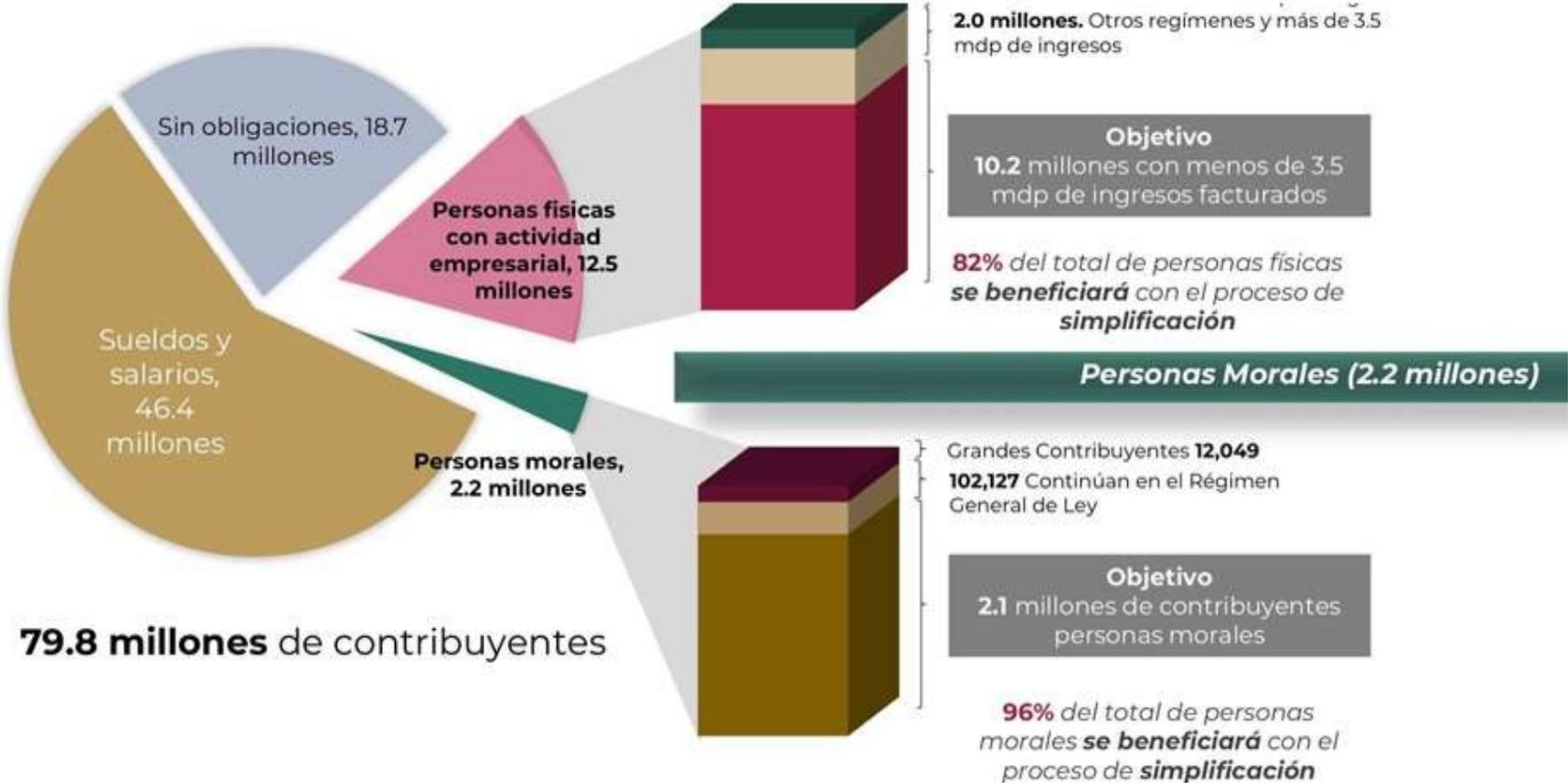


IS

R

1. Momento de causación
2. Inventarios y fletes
3. Balanza de comprobación de la contabilidad electrónica
4. Expedición de comprobantes público en general

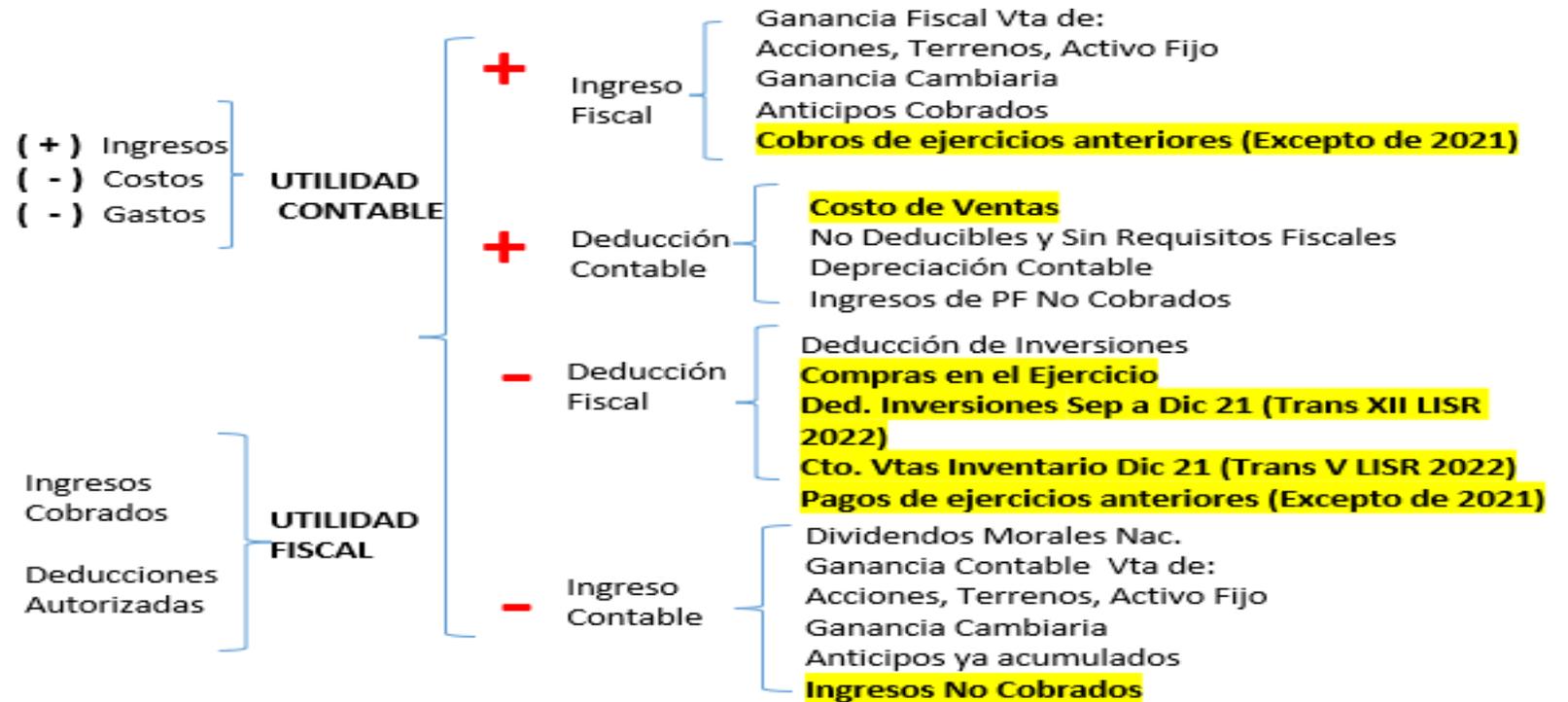
Composición del padrón de contribuyentes.



Gasolineras RESICOS PM

Artículo 206 LISR.

Deberá cumplir con obligaciones fiscales en materia del ISR conforme al RESICO, las personas morales mexicanas únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.



Gasolineras

Personas Morales

RESICOS VS GENERAL

Diferencias RESICO

PM

- × Base
- × Momentos de Acumulación
- × Menores % de Deducción de Inversiones
- × Costo de Ventas Vs Compras
- × Créditos Incobrables
- × No hay Ajuste Anual por Inflación
- × Coeficiente de Utilidad Vs Cierre Cada Mes

Similitud

es

- ✓ Tasa 30%
- ✓ Contabilidad
- ✓ Conciliaciones Contable - Fiscal
- ✓ Conciliación VS Repositorio de CFDI
- ✓ Acumulación de los Anticipos Cobrados
- ✓ Requisitos y No Deducibles LISR
- ✓ Nómina y PTU
- ✓ CUCA y la CUFIN, (Dividendos, Reducción y la Ganancia en Venta de Acciones)
- ✓ Declaración Anual

Gasolineras Grandes Contribuyentes



Venta en territorio nacional de gasolina y diésel

2020		2021	
Menor riesgo	↑	Menor riesgo	↑
Tasa efectiva	2.42%	Tasa efectiva	2.10%
Mayor riesgo	↓	Mayor riesgo	↓

Venta en territorio nacional de combustibles automotrices

2020		2021	
Menor riesgo	↑	Menor riesgo	↑
Tasa efectiva	2.15%	Tasa efectiva	2.29%
Mayor riesgo	↓	Mayor riesgo	↓

Comercio al por menor de gasolina y diésel

2020		2021	
Menor riesgo	↑	Menor riesgo	↑
Tasa efectiva	2.06%	Tasa efectiva	1.78%
Mayor riesgo	↓	Mayor riesgo	↓

Comercio de combustibles fósiles

2020		2021	
Menor riesgo	↑	Menor riesgo	↑
Tasa efectiva	2.50%	Tasa efectiva	2.41%
Mayor riesgo	↓	Mayor riesgo	↓

CUENTAS CONTABLES COMUNMENTE USADAS POR LAS GASOLINERAS

Cuentas de Balance

Almacén de Combustible
(Magna, Premium,
Diesel)

Almacén de Aceites y
Anticongelantes

IVA Acreditable (Pagado)

- IVA Pendiente de
Pago

Anticipos a Proveedores

Cuentas de Resultados Deudoras

Costo de Ventas
Gastos de
Operación

IVA Traslado (Cobrado)
IVA Retenido por Fletes de PF o
PM

Cuentas de Resultados Acreedoras

Ventas de Combustibles
Venta de Aceites y
anticongelantes

**Cambios a la Factura Global:
como Periodicidad (mes y
año)**

Reglamento del Código Fiscal de la
Federación [2023]

39. Plazo para enviar el CFDI al SAT o al
proveedor

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del **los**
contribuyentes deberán remitir al o al proveedor de certificación de
autorizados por **SAT** o dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, **a**
tardar dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido lugar la más
operación de la que derivó la obligación de **acto**
expedirlo.

CFDI Versión 4.0

Anexo 20 – Cancelación de CFDI

Delimitación en la cancelación de CFDI

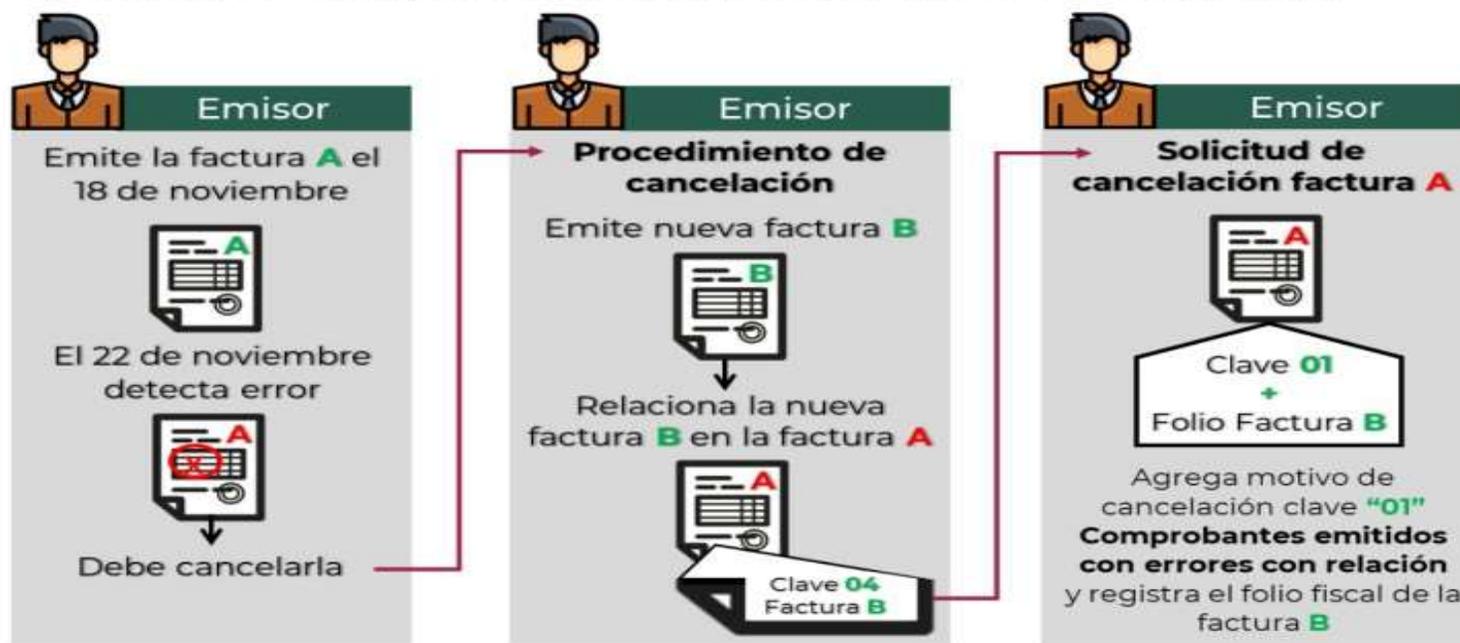
Todas las solicitudes de cancelación a partir del 1 de enero de 2022 deberán incluir el **motivo de cancelación** conforme al siguiente catálogo:

Clave	Descripción
01	Comprobante emitido con errores con relación
02	Comprobante emitido con errores sin relación
03	No se llevó a cabo la operación
04	Operación nominativa relacionada en una factura global

Cuando se seleccione la **clave 01**, se deberá habilitar un campo adicional para registrar el **folio fiscal que sustituye al comprobante**.

Cancelación de los CFDI de Tipo Ingreso

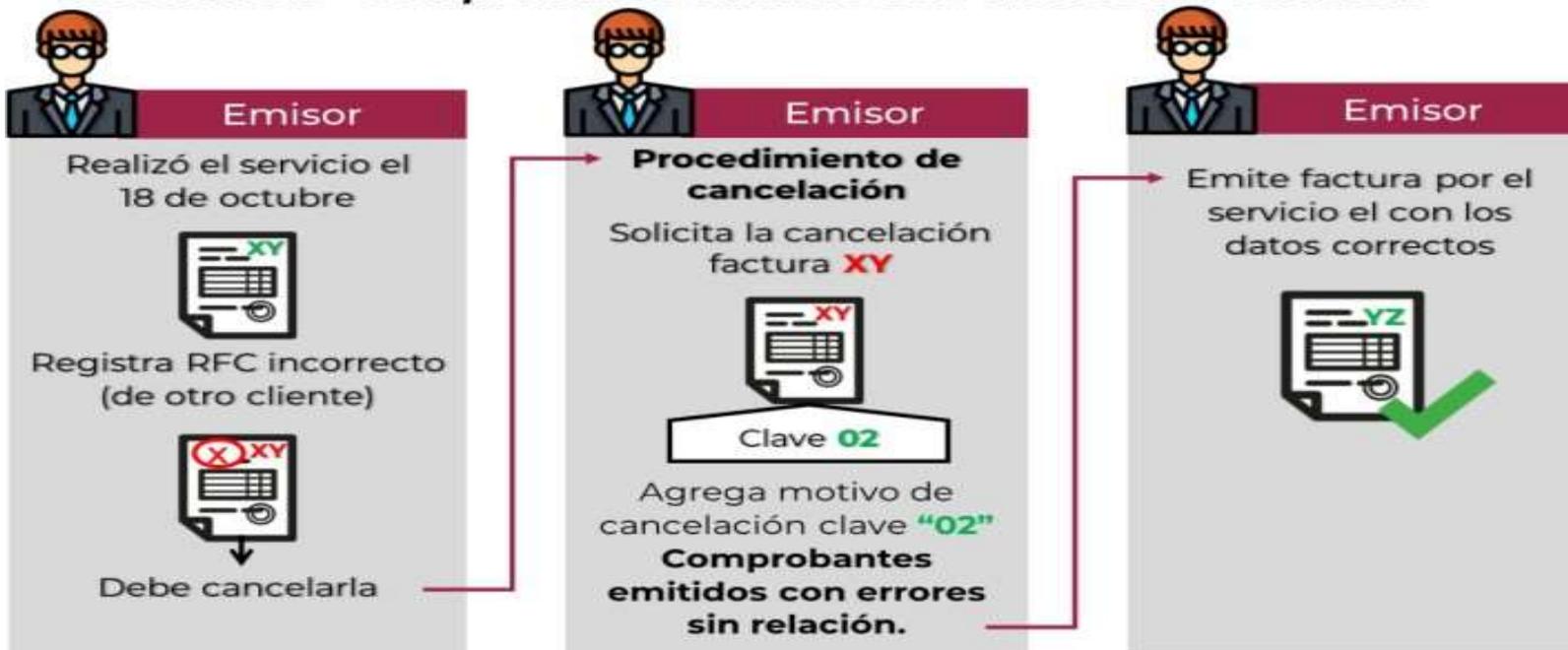
Escenario 1 "Comprobante emitido con errores con relación"



Nota: Si bien la factura A al relacionarse en la factura B su estatus en el proceso de cancelación se convierte a un estatus "No cancelable", al momento de solicitar la cancelación se rompe la relación y con ello la factura A pasa a un estatus cancelable con o sin aceptación, según proceda.

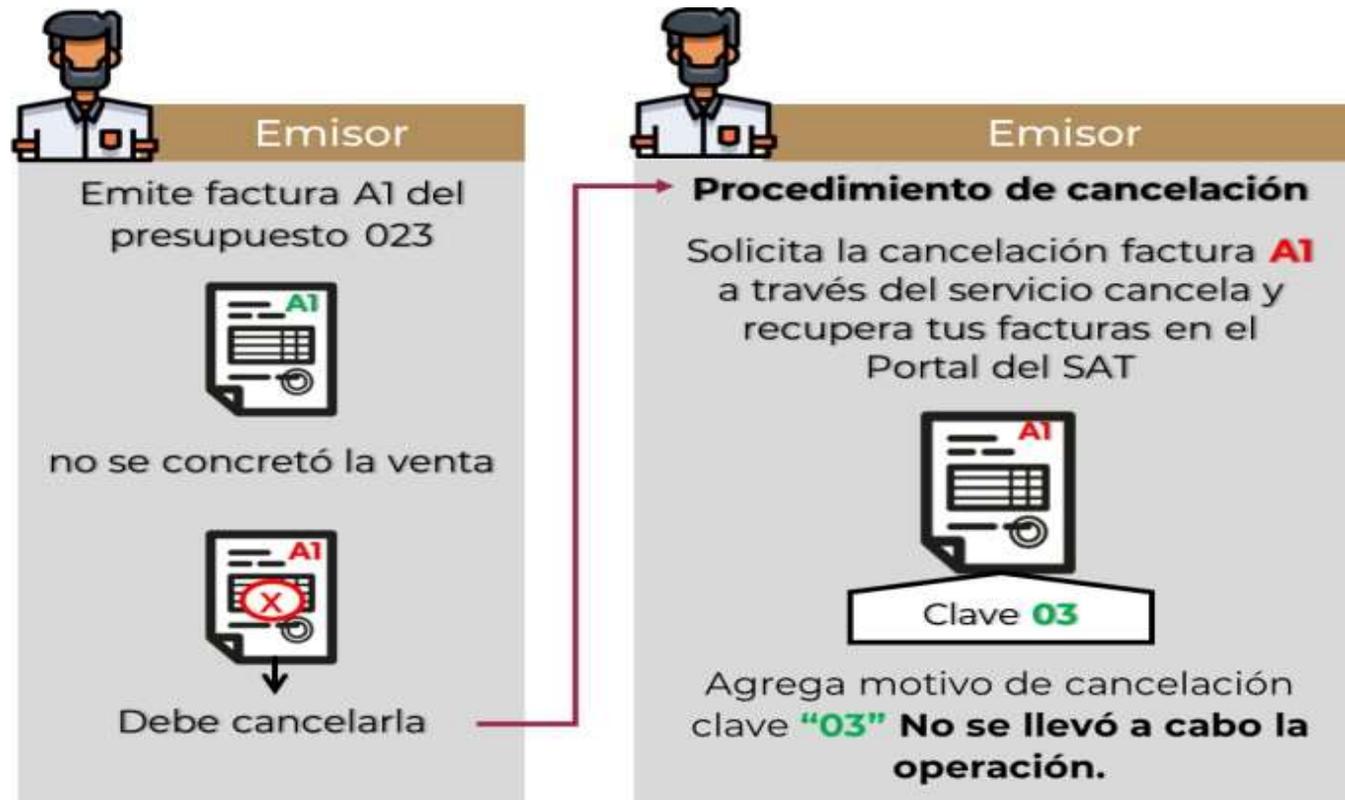
Cancelación de los CFDI de Tipo Ingreso

Escenario 2 "Comprobante emitido con errores sin relación"



Cancelación de los CFDI de Tipo Ingreso

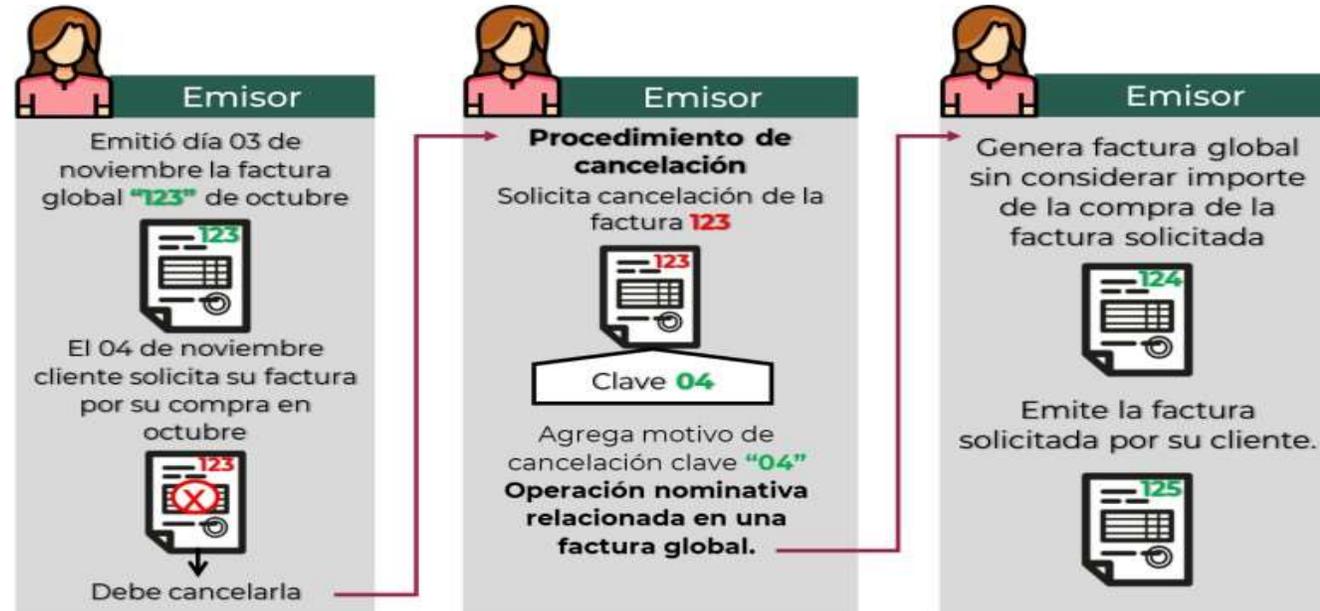
Escenario
3



Cancelación de los CFDI

Escenario
4

Escenario 4 "Operación nominativa relacionada en la factura global"



CFDI Versión 4.0

Anexo 20 – Información Global

Se adiciona el elemento o nodo Información Global

Catálogo periodicidad.					
Versión CFDI	Versión catálogo	Revisión catálogo	Fecha publicación de catálogo	Fecha inicio de vigencia del catálogo	Fecha fin de vigencia del catálogo
4.0	1.0	0	0	01/01/2022	
c_Periodicidad	Descripción	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia		
01	Diario	01/01/2022			
02	Semanal	01/01/2022			
03	Quincenal	01/01/2022			
04	Mensual	01/01/2022			
05	Bimestral	01/01/2022			

CFDI Versión 4.0

Anexo 20 – Información Global

Se adiciona el elemento o nodo Información Global

Catálogo meses.			Fecha publicación de catálogo	Fecha inicio de vigencia del catálogo	Fecha fin de vigencia del catálogo
Versión CFDI	Versión catálogo	Revisión catálogo	Fecha publicación de catálogo	Fecha inicio de vigencia del catálogo	Fecha fin de vigencia del catálogo
4.0	1.0	0	0	01/01/2022	
c_Meses	Descripción	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia		
01	Enero	01/01/2022			
02	Febrero	01/01/2022			
03	Marzo	01/01/2022			
04	Abril	01/01/2022			
05	Mayo	01/01/2022			
06	Junio	01/01/2022			
07	Julio	01/01/2022			
08	Agosto	01/01/2022			
09	Septiembre	01/01/2022			
10	Octubre	01/01/2022			
11	Noviembre	01/01/2022			
12	Diciembre	01/01/2022			
13	Enero-Febrero	01/01/2022			
14	Marzo-Abril	01/01/2022			
15	Mayo-Junio	01/01/2022			
16	Julio-Agosto	01/01/2022			
17	Septiembre-Octubre	01/01/2022			
18	Noviembre-Diciembre	01/01/2022			

CFDI Global Hidrocarburos y Petrolíferos

Apéndice 3

CLIENTE						D4ED9A28-773A-4C6F-AB1F-87E539937FD1					
42 - PUBLICO EN GENERAL						Factura:	RAX-50187				
RFC: XAXX010101000						Tipo de Comprobante:	I - INGRESO				
Forma de Pago: 01 - EFECTIVO 1						Fecha:	03/ENE/21 01:53:37				
Método de Pago: PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN						Fecha Certificación:	03/ENE/21 01:53:52				
Uso CFDI: P01 - POR DEFINIR						CSD Emisor:	00001000000505238655				
						CSD SAT:	00001000000505619865				
						Moneda:	MXN				
						Lugar Expedición:	25350				
Clave SAT	Cantidad	Unidad	SKU	Producto	No. Folio	Precio Sin IVA	Base	Tasa	\$ IVA	Importe	
15101514	3.848	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207585	\$15.741297	\$58.90	0.16	\$9.42	\$60.58	
15101514	3.848	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207623	\$15.741297	\$58.90	0.16	\$9.42	\$60.58	
15101514	2.749	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207640	\$15.741297	\$42.07	0.16	\$6.73	\$43.27	
15101514	4.014	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207676	\$15.741297	\$61.43	0.16	\$9.83	\$63.18	
15101514	5.007	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207742	\$15.741297	\$76.63	0.16	\$12.26	\$78.82	
15101514	3.851	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-207831	\$15.741297	\$58.94	0.16	\$9.43	\$60.62	
15101514	3.299	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208126	\$15.741297	\$50.48	0.16	\$8.08	\$51.92	
15101514	3.848	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208152	\$15.741297	\$58.90	0.16	\$9.42	\$60.58	
15101515	2.704	LTR - LITROS	32012	G-PREMIUM	PL/756/EXP/ES/2015-208153	\$16.013186	\$41.86	0.16	\$6.70	\$43.30	
15101514	4.398	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208177	\$15.741297	\$67.31	0.16	\$10.77	\$69.23	
15101514	5.498	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208238	\$15.741297	\$84.14	0.16	\$13.46	\$86.54	
15101505	0.037	LTR - LITROS	34006	G-DIESEL	PL/756/EXP/ES/2015-208250	\$16.765531	\$0.61	0.16	\$0.10	\$0.62	
15101515	0.043	LTR - LITROS	32012	G-PREMIUM	PL/756/EXP/ES/2015-208264	\$16.013186	\$0.67	0.16	\$0.11	\$0.69	
15101514	0.061	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208293	\$15.741297	\$0.93	0.16	\$0.15	\$0.96	
15101514	0.065	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208294	\$15.741297	\$0.99	0.16	\$0.16	\$1.02	
15101514	0.072	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208296	\$15.741297	\$1.10	0.16	\$0.18	\$1.13	
15101515	0.050	LTR - LITROS	32012	G-PREMIUM	PL/756/EXP/ES/2015-208297	\$16.013186	\$0.77	0.16	\$0.12	\$0.80	
15101514	2.770	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208299	\$15.741297	\$42.40	0.16	\$6.78	\$43.61	
15101514	3.299	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208328	\$15.741297	\$50.48	0.16	\$8.08	\$51.92	
15101514	3.848	LTR - LITROS	32011	G-SUPER	PL/756/EXP/ES/2015-208654	\$15.741297	\$58.90	0.16	\$9.42	\$60.58	

- 1) Una factura por cada forma de pago (Efectivo, Tarjeta de Crédito, Débito, etc).
- 2) Se usa la clave SAT: 15101514 Regular, 15101515 Premium y 15101505 Diésel
- 3) Litros vendidos
- 4) Unidad: Litros
- 5) Número de folio incluye el permiso de la CRE

^
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023
[2023]

2.7.1.21. Expedición de comprobantes en
operaciones con el público en general

Véase el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la RMF 2023]

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF, Fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Consumo, **los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, mensu** donde consten los importes correspondientes **señalados** a cada una de las operaciones realizadas con el público en general en el periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.

[Véase el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la RMF 2023]

La facilidad establecida en esta **regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados** en la **regla 2.6.1.2.**

^
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023
[2023]

2.7.1.21. Expedición de comprobantes en
operaciones con el público en general

DÉCIMO OCTAVO. Para los efectos de la regla 2.7.1.21., último párrafo, los contribuyentes a que se refiere la fracción VII y **podrán seguir emitiendo un CFDI diario, semanal o mensual por todas las que realicen con el público en general, hasta el 31 de diciembre de 2023**, siempre que:

- I. Emitan comprobantes de operaciones con el público en general que cumplan con lo establecido en la regla 2.7.1.21., tercer párrafo, fracción III.
- II. Emitan el CFDI global de acuerdo con el Apéndice 3 "Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos" de la guía de llenado del CFDI global versión 4.0. del CFDI, publicada en el Portal del SAT por todas sus operaciones, inclusive aquellas en las que los adquirentes no soliciten comprobantes y cuyo monto sea inferior a \$100,000 (ciertamente el Portal del SAT, la información de controles volumétricos de conformidad con las "Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos" o las "Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos", según corresponda, y la Guía de llenado de las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML o JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos, publicadas en el Portal del SAT. Los contribuyentes que incumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el presente transitorio, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla y estarán a lo dispuesto en la regla 2.7.1.21., último párrafo.

FACTURA GLOBAL DE GASOLINEROS

Sección 2.6.2. De la vigilancia y verificación de controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

Procedimiento para determinar la pérdida del derecho de ejercer la opción relativa a la emisión de CFDI globales, respecto de controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos

- 2.6.2.1.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF y la regla 2.7.1.21., último párrafo, cuando la autoridad detecte que los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Octavo Transitorio, les comunicarán las irregularidades detectadas, a efecto de que dentro de los diez días siguientes en que surta efectos la notificación del requerimiento proporcionen los datos, información o documentación que consideren necesaria para subsanar dichas irregularidades.

En caso de que no se subsanen las irregularidades, la autoridad fiscal determinará la pérdida del derecho de aplicar la facilidad de emitir CFDI de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.21., notificando la resolución correspondiente a través del buzón tributario a los contribuyentes.

CFF 29, 29-A, RMF 2023 2.6.1.2., 2.7.1.21., Décimo Octavo Transitorio

IV

A

1. Mermas y autoconsumo
2. Retención de IVA
3. Depósitos en garantía
4. Proporción de IVA acreditable

CFDI DE COMBUSTIBLES

Deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, adquiridos a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT

3.3.1.7. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III, por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.

Lo dispuesto en esta regla no exime a la estación de servicio enajenante, de cumplir con la obligación de expedir CFDI por las operaciones realizadas con los monederos electrónicos de combustibles, para lo cual, deberá emitir con la misma periodicidad con la que recibe del emisor autorizado de monederos electrónicos el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV, un CFDI en términos de la regla 2.7.1.21., en donde conste por tipo de combustible, el total de litros enajenados a través de los monederos electrónicos autorizados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total, así como, incluir en el campo "Atributo Descripción del Elemento Concepto" la clave de la estación de servicio enajenante, el número de folio del CFDI de egresos antes mencionado y la clave en el RFC del emisor autorizado que lo emite.

Los importes contenidos en el CFDI que emita la estación de servicio enajenante, en términos del párrafo anterior, deberán coincidir con el importe del CFDI de egresos y el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV.

CFF 29, LISR 27, RMF 2023 2.7.1.21., 3.3.1.10.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

3.3.1.10. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Registrar y mantener actualizado un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, con la información de los vehículos y personas autorizadas por el contribuyente que solicite el monedero electrónico.
- II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la información y documentación de las operaciones realizadas con los monederos electrónicos, así como cualquier otra relacionada con la autorización, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.
- III. Emitir a los contribuyentes adquirentes de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, un CFDI diario, semanal o mensual, por la adquisición de combustible, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que el emisor cobre por sus servicios que contenga el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, en el que se incluya al menos para cada consumo lo siguiente: número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave en el RFC de la estación de servicios en la que se adquirió el combustible, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros.
- IV. Emitir a las estaciones de servicio que enajenan los combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres un CFDI de egresos diario, semanal o mensual que contenga el complemento de consumo de combustibles que hayan sido realizados a través de los monederos electrónicos autorizados por el SAT, en términos de la regla 2.7.1.8.

El CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior deberán ser conservados por la estación de servicio enajenante como parte de su contabilidad, en términos del artículo 28 del CFF.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable cuando el emisor autorizado del monedero electrónico de combustibles y la estación de servicio enajenante sea la misma persona, respecto de las enajenaciones de combustibles que realicen, en cuyo caso, en su calidad de emisor y estación de servicio, deberá expedir al adquirente del combustible el CFDI por la venta de combustibles, siendo este el que se debe considerar como el CFDI de la operación, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que cobre por sus servicios de emisor, que contenga el complemento de estado de cuenta a que se refiere la fracción anterior, en lugar de cumplir con lo señalado en el último párrafo de la regla 3.3.1.7. Además, deberá conservar como parte de su contabilidad, registros que permitan identificar que los monederos electrónicos únicamente fueron utilizados para la adquisición de combustibles.

IEP S

1. Impuesto gravable por PEMEX
2. El IVA y la nueva cuota para determinarlo
3. Consideración de ingresos acumulables para ISR
4. Resolución Miscelánea y sus consideraciones
5. Comentarios a los controles volumétricos
6. Estímulos fiscales de la Ley de Ingresos de la Federación

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios [2023]
8. Exenciones

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

c) Las que **personas diferentes** lo **fabricante** **productores o** **importadores** de los bienes a que se refieren **C), G) H)** de la fracción I del artículo 2o.

artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las **personas** de los fabricantes, productores o **no se consideran contribuyentes de este impuesto enajenación** es.

- C)
- D)
- G) **Combustibles**
- H) **Combustibles Fósiles**



Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios [2023]

2. Tasas de impuesto y cuotas

- Las cuotas aplicables a los combustibles automotrices (enunciados en el artículo 2o., fracción I, inciso D, de la Ley del IEPS) serán las siguientes:

1. Combustibles **fósiles**

- a. Gasolina menor a 91 octanos: **5.9195** pesos por litro.
- b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos: **4.9987** pesos por litro.
- c. Diésel: **6.5055** pesos por litro.

https://blog.mysuitemex.com/wp-content/uploads/2022/12/Cuotas-IEPS-2023-DOF_shcp.pdf



Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios [2023]

2. Tasas de impuesto y cuotas

- La cuota aplicable a **bebidas saborizadas** (del artículo 2o., fracción I, inciso G, segundo párrafo, de la Ley) **será de \$1.5086** por litro.

** Artículo Cuarto.*

- Las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H, de la Ley serán:

1. Propano:	8.9451 centavos por litro.
2. Butano:	11.5759 centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión:	15.6899 centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos:	18.7393 centavos por litro.
5. Diésel:	19.0383 centavos por litro.
6. Combustóleo:	20.3179 centavos por litro.
7. Coque de petróleo:	23.5827 pesos por tonelada.
8. Coque de carbón:	55.2855 pesos por tonelada.
9. Carbón mineral:	41.6286 pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles:	60.1766 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

https://blog.mysuitemex.com/wp-content/uploads/2022/12/Cuotas-IEPS-2023-DOF_shcp.pdf



⤴
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y
Servicios [2023]

2-A. Enajenación de gasolinas y diésel

- Las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel (previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del IEPS) serán las siguientes:
 - Gasolina menor a 91 octanos: **52.2479** centavos por litro.
 - Gasolina mayor o igual a 91 octanos: **63.7522** centavos por litro.
 - Diésel: **43.3626** centavos por litro.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del IVA

https://blog.mysuitemex.com/wp-content/uploads/2022/12/Cuotas-IEPS-2023-DOF_shcp.pdf



GASOLINA Y DIESEL

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiriera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, **pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.**

Las cuotas a que se refiere este artículo **no computarán para el cálculo del IVA.**

Los recursos que se recauden en términos de este artículo se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.



Estímulos Fiscales

Adquisición o importación de diésel y biodiésel para su consumo final

- a) Para maquinaria en general, excepto vehículos,
- b) Contribuyentes que realicen actividades del sector primario.
- c) Uso automotriz en vehículos destinados a transporte público y privado de personas o de carga, así como turístico.

**Fracciones I a VI Art. 16
Ley de ingresos 2023**

**IEPS de diésel para consumo
final en transporte de personas
y carga
Ley Ingresos Art. 16, f IV**

IEPS Acreditable LIF

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, **consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS** que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

**IEPS de diésel para consumo
final en transporte de personas
y carga
Ley Ingresos Art. 16, f IV**

Monto del subsidio

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de **multiplicar la cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible**, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente **importación o adquisición de diésel realizado por el número de litros** **importados o adquiridos**

**IEPS de diésel para consumo
final en transporte de personas
y carga
Ley Ingresos Art. 16, f IV**

Acreditamiento del subsidio contra el ISR

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

**IEPS de diésel para consumo
final en transporte de personas
y carga
Ley Ingresos Art. 16, f IV**

Aviso de aplicación del Estimulo 3.16 FA

Para los efectos del artículo 25 del CFF y la regla 3.15. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite **3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga"**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

**IEPS de diésel para consumo
final en transporte de personas
y carga
Ley Ingresos Art. 16, f IV**

Requisitos

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, **deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el SAT; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo** expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, **transferencia electrónica** de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

INFRACCIONES Y SANCIONES POR CONTROLES VOLUMÉTRICOS

Infracciones y multas por controles volumétricos (Artículo. 81 fracc. XXV y 82 fracc. XXV CFF)

Infracción:

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Multa:

De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el primer párrafo.

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

Infracción:

a) No contar con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina; o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas para llevar los controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De \$1,000,000.00 a \$1,500,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).

INFRACCIONES Y SANCIONES POR CONTROLES VOLUMÉTRICOS

Infracción:

b) Registrar en los controles volumétricos un tipo de hidrocarburo o petrolífero que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el SAT en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

Tratándose de las gasolinas, registrar en los controles volumétricos un octanaje que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el SAT en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

Multa y clausura:

De \$2,000,000.00 a \$3,000,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.

INFRACCIONES Y SANCIONES POR CONTROLES VOLUMÉTRICOS

Infracción:

c) No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

d) No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

Multa y clausura:

De \$3,000,000.00 a \$5,000,000.00, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.

Infracción:

e) No enviar al SAT los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al SAT.

INFRACCIONES Y SANCIONES POR CONTROLES VOLUMÉTRICOS

Infracción:

f) No enviar al SAT los reportes de información en la periodicidad establecida a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al SAT fuera del plazo establecido.

Infracción:

g) Enviar al SAT reportes de información de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado por el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.

Infracción:

h) No generar o conservar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados.

Por su atención, **GRACIAS**